

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 31 de octubre de 2023

Citar este número al responder: 0722-553802017

Señor

SEGUNDO EVELIO LÓPEZ ZAMBRANO

Yumbo – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29A – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

| | |
|---|---|
| Acto administrativo que se notifica: | Auto No. 210 |
| Fecha del acto administrativo: | 06 de septiembre de 2023 |
| Autoridad que lo expidió: | Directora Territorial de la DAR Suroriente. |
| Recursos que proceden: | No aplica. |
| Autoridad ante quien deben interponerse los recursos por escrito | No aplica. |
| Fecha de fijación: | 01 de noviembre de 2023 a las 8: 00 a.m. |
| Fecha de desfijación: | 08 de noviembre de 2023 a las 5:00 p.m. |
| Plazo para presentar descargos ante la Directora Territorial de la DAR Suroriente | Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surte notificación por aviso |

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

LAURA CATALINA ROCHA JIMENEZ

Judicante

Anexos: Lo anunciado en seis (6) páginas de contenido.

Archívese en: 0722-039-002-028-2016.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 6

AUTO No. 210
(6 de septiembre de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y,

ANTECEDENTES

Que se realizó un Informe de Visita del 11 de septiembre de 2015, en el predio La Playita, Corregimiento de Toche, Municipio de Palmira, propiedad del señor EVELIO LOPEZ ZAMBRANO, en donde se describe como *“se realizó una tala y quema de árboles en la franja protectora del río Amaime, dejando el cauce del río desprovisto de gran parte de la cobertura forestal protectora en su margen izquierda a su paso por el predio antes mencionado... Se realiza un inventario de los árboles afectados entre los cuales se encuentran especies como Arbol loco, balsa y guamo...”* (Folio 3).

Los arboles que se relacionan en el informe son los siguientes:

- Árboles en pie afectados por quema: 9
- Tocones con evidencia de quema: 6
- Tocones antiguos: 30 aprox.
- Tocones recientes: 10 aprox.
- Postes de madera aserrada: 28 unidades.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. La Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31 otorgan a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia en materia ambiental para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

El aprovechamiento forestal se encuentra definido en el artículo 2.2.1.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015 como la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación. El plan de aprovechamiento forestal como la descripción de los sistemas, métodos y equipos a utilizar en la cosecha del bosque y extracción de los

AUTO No. 210
(6 de septiembre de 2023)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

productos, presentado por el interesado en realizarlo. Así como también, el salvoconducto de movilización como el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

El artículo 2.2.1.1.3.1. define el aprovechamiento forestal único como los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social.

Por su parte, taxativamente el artículo 2.2.1.1.5.3. y 2.2.1.1.5.6. establecen la necesidad de adquirir un permiso para los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado.

En el mismo sentido, el artículo 2.2.1.1.7.1. y siguientes establece el procedimiento a seguir por parte de cualquier interesado en aprovechar el recurso natural de flora o bosque a fin de obtener por parte de la Autoridad Ambiental el permiso previo a dicho aprovechamiento, *"Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: (...)".*

Que dado lo anterior, los aprovechamientos forestales solo se pueden realizar bajo estricto permiso u autorización de la Autoridad Ambiental, buscando así regular dicha actividad de acuerdo a las funciones de administración y manejo de los recursos naturales que constitucionalmente recayó en cabeza de las Autoridades Ambientales.

De igual forma, el artículo 2.2.1.1.13.1. preceptúa la obligación de adquirir un salvoconducto de movilización para todo producto forestal primario de la flora silvestre que se movilice en territorio nacional, desde el lugar de aprovechamiento hasta su destino final.

Por su parte, el artículo 2.2.5.1.3.14 establece la prohibición de realizar la practica de quemas abiertas rurales, salvo las controladas en actividades agrícolas y mineras.

En el mismo sentido, el artículo 2.2.1.1.18.2 obliga a los propietarios de los predios a mantener la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden una franja no inferior a 30 metros paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y

AUTO No. 210
(6 de septiembre de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

De acuerdo con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. Acorde con lo señalado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor. Teniendo en cuenta los antecedentes del expediente y de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Competencia.

La Ley sancionatoria ambiental establece que las sanciones en materia ambiental solamente pueden ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. En el caso en estudio, la CVC Dar-Suroriente es la dependencia facultada para adelantar en primera instancia el presente procedimiento sancionatorio ambiental debido a la localización del predio donde sucedieron los hechos y las normas que presuntamente fueron violadas por los investigados.

Formulación de cargos.

- **Ocurrencia de la conducta:** De las pruebas recaudadas resulta evidente que el día 11 de septiembre de 2015, se había realizado un aprovechamiento forestal y una quema de material forestal, sin contar con los permisos correspondientes.
- **Determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.** El artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, consagra la necesidad de adquirir un permiso para realizar un aprovechamiento forestal únicos de bosque natural ubicados en bienes de uso privado. El artículo 2.2.1.1.18.2 de la norma ibidem obliga a los propietarios de los predios a mantener la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras.

Que el Informe de Visita elaborado por funcionarios de la CVC el 11 de septiembre de 2015, da cuenta de la ocurrencia de la actividad de aprovechamiento forestal y la quema abierta de material forestal realizando en el predio por la tala de unos árboles que se encontraron en el sitio. Hecho que da cuenta de la práctica de una actividad que requiere un permiso para su



AUTO No. 210
(6 de septiembre de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

realización, según la legislación ambiental vigente. Así como también, la afectación de la zona forestal protectora del río Amaime.

Que de acuerdo con lo anterior, ésta Dirección considera que existe mérito suficiente para formular cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causantes del daño ambiental, lo cual se hará dando cumplimiento a las exigencias del artículo 24 de la ley 1333 de 2009, que señala que en el pliego de cargos deben estar *“expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado”*.

La conducta presuntamente constitutiva de infracción es el aprovechamiento forestal realizado en bienes de uso privado, así como la quema abierta de material forestal y la afectación de la zona forestal protectora del río Amaime.

Así las cosas, la ley ha facultado a las Autoridades Ambientales para que puedan iniciar procedimientos sancionatorios en contra de las personas que infrinjan las normas ambientales o causen daños al medio ambiente, siempre respetando las garantías constitucionales y los principios propios del derecho procesal. Por tanto, respecto de la conducta realizada por el presunto infractor, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, se infiere que existe el mérito suficiente para formular cargos a título de dolo o culpa en contra del señor EVELIO LOPEZ ZAMBRANO, entendiéndose de esta forma infracciones a la normatividad ambiental y daños al medio ambiente tal como lo define el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por lo que se procederá a formular los respectivos cargos a que haya lugar.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con el Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor SEGUNDO EVELIO LOPEZ ZAMBRANO identificado con la c.c. 2.608.406.

SEGUNDO: Formular en contra del señor SEGUNDO EVELIO LOPEZ ZAMBRANO los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO. Realizar un aprovechamiento forestal único en bienes de uso privado mediante la tala de cuarenta (40) individuos forestales de las especies *“Árbol loco, balsa y guamo”* que se encontraban en el predio La Playita de propiedad del señor SEGUNDO EVELIO LOPEZ ZAMBRANO, en las coordenadas geográficas 03°36'38.96"N - 76°05'07.10"O del Municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental en contravención a lo dispuesto en el

AUTO No. 210
(6 de septiembre de 2023)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. Conducta que se atribuye a título de culpa.

CARGO SEGUNDO. Realizar una quema abierta rural de quince (15) individuos forestales de las especies "Árbol loco, balso y guamo" que se encontraban en el predio La Playita de propiedad del señor SEGUNDO EVELIO LOPEZ ZAMBRANO, en las coordenadas geográficas 03°36'38.96"N - 76°05'07.10"O del Municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. Conducta que se atribuye a título de culpa.

CARGO TERCERO. Afectar la zona forestal protectora del Rio Amaime por la tala de unos individuos forestales que se encontraban en el predio La Playita de propiedad del señor SEGUNDO EVELIO LOPEZ ZAMBRANO, en las coordenadas geográficas 03°36'38.96"N - 76°05'07.10"O del Municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2. 1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. Conducta que se atribuye a título de culpa.

Las sanciones que podrían imponerse a los presuntos infractores se encuentran contenidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 siendo para el caso "*Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio; Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro; Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental*".

TERCERO: Conceder al señor SEGUNDO EVELIO LOPEZ ZAMBRANO el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que presente su escrito de descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6


AUTO No. 210
(6 de septiembre de 2023)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor SEGUNDO EVELIO LOPEZ ZAMBRANO, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso por proceder los descargos de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GRACE VÉLEZ MILLÁN
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archivase en: 0722-039-002-028-2016